

Hermosillo, Sonora, a catorce de septiembre de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente número **1802/2019**, relativo al Juicio Administrativo, promovido por **HOSPITAL GENERAL DE ZONA #14 DEL IMSS**, en contra del **DIRECTOR GENERAL DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA PROCURADURÍA AMBIENTAL DEL ESTADO DE SONORA, Y;**

RESULTANDO:

1.- El nueve de septiembre de dos mil diecinueve, el -----, en su carácter de representante legal del Instituto Mexicano del Seguro Social y sus dependencias en el Estado de Sonora, demandó al Director General de Inspección y Vigilancia de la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, lo que se precisa a continuación:

Mediante el presente escrito estando en tiempo y forma de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47, 48, 49, 50 y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, vengo a demandar la nulidad del **oficio número ----- de fecha ----- emitido por el DIRECTOR GENERAL DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA PROCURADURIA AMBIENTAL DEL ESTADO DE SONORA.**

Lo anterior debido a que el suscrito considera que contraviene a lo dispuesto por el artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 48, 125 y 127 del Código Fiscal del Estado de Sonora.

Una vez expuesto lo anterior, me permito a declarar bajo protesta de decir verdad los siguientes:

HECHOS

ÚNICO.- Siendo el día -----, se tuvo conocimiento de la existencia del acto impugnado que no contiene firma autógrafa del funcionario emisor, así como de acta diligenciada en esa misma fecha que fueron dejadas por un presunto notificador, las cuales son violatorias del artículo 42 y 44 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

De la resolución antes mencionada, se desprende que se llevó a cabo un procedimiento administrativo con mi mandante, del cual se niega lisa y llanamente que se haya practicado con algún representante legal del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como tener conocimiento del procedimiento administrativo que se refiere en el contenido del acto que se impugna, es decir, se niega lisa y llanamente los fundamentos y los motivos del acto que se demanda.

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN

PRIMERO.- El acta de notificación diligenciada el ----- que se anexa a la presente demanda, es violatoria del artículo 42 y 44 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, por los siguientes motivos:

1.- De la misma no se advierte que se hubiese llevado a cabo con el interesado y/o el representante legal.

2.- No se desprende a quien se le dejó el presunto citatorio previo que señala en la constancia de notificación y la hora en que éste fue levantado, negando lisa y llanamente desde este momento su existencia y que este se hubiese practicado conforme lo previsto en el artículo 44 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

3.- La persona con quien se entiende la presunta diligencia de notificación dijo ser "Auxiliar Administrativo" sin señalar de quien.

4.- No se desprende quien recibió la supuesta diligencia de notificación.

Los elementos anteriores son indispensables para la validez del proceso de notificación del acto impugnado, ya que sin ellos no genera certeza respecto a quien se dejó el citatorio, a qué hora fue levantado éste, a quien se le entregó la notificación, quien recibió la copia al carbón del acta de notificación y la resolución que se impugna, que es precisamente la intención del legislador al establecer el artículo 42 y 44 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, no se cumplen a las disposiciones antes señaladas y que son requisito "SINE QUA NON" de toda diligencia de notificación.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Época: Novena Época

Registro: 172470

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

EXPEDIENTE: 1802/2019
JUICIO: ADMINISTRATIVO

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXV, Mayo de 2007

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 60/2007

Página: 962

NOTIFICACIÓN PERSONAL. EN LA PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, BASTA QUE EN EL ACTA RELATIVA SE ASIENTE EL NOMBRE DE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTENDIÓ LA DILIGENCIA, PARA PRESUMIR QUE FUE LA MISMA QUE INFORMÓ AL NOTIFICADOR SOBRE LA AUSENCIA DEL DESTINATARIO. – (LO TRANSCRIBE). -

El vicio anterior retoma trascendencia, dado que se desprende que la persona con la que se entendió diligencia, la -----, no se identificó que fuera trabajador de mi mandante, pues únicamente señaló el notificador que era auxiliar administrativo, sin especificar de quien o para quien laboraba. En este punto es necesario recordar que en las instalaciones de mi mandante, acuden diariamente múltiples personas a recibir atención médica de segundo nivel que incluyen trabajadores de otras empresas o patrones.

Partiendo de lo anterior, es por lo que se consideraba necesario que el notificador se cerciorara que la persona con la que se entendía la notificación por lo menos laboraba ante mi mandante, sin que esto hubiese acontecido.

Además, del acta de notificación no se advierte quien recibió la notificación y el documento a notificar, así como tampoco el supuesto citatorio que se refiere en el acta de notificación, negando lisa y llanamente la existencia de este último.

En consecuencia, y al haber quedado demostrado que la notificación practicada del acto impugnado no se apegó a las disposiciones establecidas en el artículo 42 y 44 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, es por lo que se deberán declarar como ilegales.

SEGUNDO.- El acto controvertido resulta de ilegal, al contravenir el artículo 48, fracción V, del Código Fiscal del Estado de Sonora, al carecer de un requisito "*sine qua non*" que todo acto administrativo debe contener, dado que fue notificado sin firma autógrafa del funcionario supuestamente competente.

Como se desprende del simple análisis al acto impugnado, consiste propiamente en copia simple o al carbón de la determinación de la autoridad demandada, dejándome en un estado de incertidumbre e indefensión jurídica el hecho de que conste en firma facsímil la resolución del supuesto Director General de Inspección y Vigilancia de Hermosillo, Sonora, pues no existe certeza de que efectivamente lo haya expedido la autoridad competente para tales efectos, en ese sentido, contraviene a lo dispuesto por el artículo 48, fracción V, del Código Fiscal para el Estado de Sonora, pues el indicado precepto contiene cinco requisitos mínimos que un acto administrativo debe contemplar -sin excepción alguna-, siendo uno de ellos que contenga la firma del funcionario competente, elemento que dejó pasar por alto el hoy demandando, al haberse estampado la firma facsímil en la resolución determinante y no su firma autógrafa.

EXPEDIENTE: 1802/2019
JUICIO: ADMINISTRATIVO

En atención a lo anterior, derivan como ajustables las siguientes jurisprudencias:

Época: Octava Época

Registro: 224795

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: *Jurisprudencia*

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990

Materia(s): *Administrativa*

Tesis: I.60.A. J/22

Página: 356

FIRMA AUTOGRAFA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, SU OMISION IMPIDE OTORGAR VALIDEZ AL ACTO. – (LO TRANSCRIBE). -

Época: Novena Época

Registro: 171171

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

Tomo XXVI, Octubre de 2007

Materia(s): *Administrativa*

Tesis: 2a./J. 195/2007

Página: 243

FIRMA AUTOGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA T CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO>, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE ESTE LA CONTIENE. – (LO TRANSCRIBE). -

Época: Séptima Época

Registro: 251598

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

Volumen 133-138, Sexta Parte

Materia(s): *Común*

Tesis:

Página: 281

FIRMA AUTOGRAFA, RESOLUCION CARENTE DE. ES INCONSTITUCIONAL. – (LO TRANSCRIBE). -

Bajo ese panorama, es evidente la franca violación a los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48 del Código Fiscal del Estado de Sonora, pues como ha quedado demostrado, no existe la certeza de que el hoy demandado haya expedido -bajo su voluntad- la determinación impugnada en el presente juicio, dado que no cita los preceptos legales que lo

EXPEDIENTE: 1802/2019
JUICIO: ADMINISTRATIVO

facultad para tal actuación, pero además, el acto controvertido no ostenta la firma autógrafa de aquel, lo cual, era una obligación del hoy demandando, pues no hay que soslayar que en nuestro Estado de Derecho, como aquellas actividades reguladas y garantizadas por la Ley; todo acto de autoridad debe estar fundado, motivado y expedido por una Autoridad Competente, es decir; estrictamente apegado a las normas jurídicas, para crear certeza de la legalidad de toda actuación, por lo tanto, necesariamente debe contener la firma **autógrafa del funcionario competente**, pues ésta es la única forma en que la persona que la asienta, adquiere una relación directa entre lo expresado en el escrito y la firma que debe calzarlo; ya que es la única vía en que la autoridad emitente acepta el contenido de la resolución con las consecuencias inherentes a ella y además es la única forma en que se proporciona seguridad al gobernado de que el firmante ha aceptado expresamente el contenido de la resolución y es responsable de la misma.

Además, al existir precepto legal que contemple dicho deber, prevalece la obligación de la demandada a firmar autógrafamente sus determinaciones y, por añadidura -como fuente formal de Derecho-, al constar criterios Jurisprudenciales que impongan la obligación a toda Autoridad a estampar su firma autógrafa en sus determinaciones, dentro del ámbito de su competencia, demarcada por la Ley.

En ese tenor, es por lo que se debe declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, pues como quedó acreditado, contraviene a los artículos 14 y 16 Constitucional, y 48, del Código Fiscal del Estado de Sonora.

TERCERO.- Una causa más por la que se considera ilegal el acto impugnado, es que deriva de actos viciados, dado que la presunta orden de inspección, así como el presunto acuerdo de irregularidades, no fueron debidamente notificados ante mi mandante conforme lo establece el artículo 42 y 44 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, negando lisa y llanamente su existencia y tener conocimiento de dichos motivos que originaron la emisión del acto que se impugna.

Por tal motivo, se solicita que al momento de que la demandada dé a conocer todos estos elementos en vía contestación a la demanda, se otorgue el plazo correspondiente en términos del artículo 48, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, a efecto de ampliar la demanda e impugnar todos estos elementos que se desconocen y que privaron de la oportunidad de aportar pruebas durante el presunto procedimiento administrativo incoado por la demandada con mi mandante.

2.- Con fecha diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, se tuvo por admitido el escrito de demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose emplazar a los demandados.

3.- El día **veintidós de noviembre de dos mil diecinueve**, se tuvo por efectivo el apercibimiento contenido en el auto de admisión de la demanda, por haber

EXPEDIENTE: 1802/2019
JUICIO: ADMINISTRATIVO

transcurrido el plazo para contestar, teniendo por presumiblemente ciertos los hechos que se le imputan a la parte demandada.

4.- En la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el día veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, se admitieron como pruebas de la **actora**, las siguientes:

1.- **DOCUMENTALES**, consistentes en:

- A) - Copia certificada de escritura pública número -----;
- B).- Copia de la resolución administrativa con sanción de -----;
- C).- Copia de cédula de notificación de -----.-

2.- **DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME**, a cargo del **Director General de Inspección y Vigilancia de la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora.-**

3.- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA;**

4.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-**

9.- Seguido el juicio por todos sus estadios procesales y una vez que quedaron desahogadas las pruebas admitidas a las partes, por auto de veinticinco de enero de dos mil veintitrés, se citó el asunto para oír resolución definitiva.

C O N S I D E R A N D O:

I.- **CUMPLIMIENTO:** Este Tribunal deja insubsistente la resolución pronunciada el tres de septiembre de dos mil veinte, en su lugar emite la presente.

II.- **COMPETENCIA:** Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver la presente controversia, 1º, 2º, 3º y 4º de la Ley de Justicia Administrativa.

III.- **RELACION JURIDICO PROCESAL.-** Quedó integrada al emplazarse debidamente a la autoridad demandada; así lo demuestran los emplazamientos visibles a fojas 100 a la 103 del sumario, realizado por el actuario ejecutor de este tribunal mediante el cual consta que en fecha 11 de julio de 2019, se realizó la notificación de este juicio a la autoridad demandada, en los términos en que señalan los artículos 35, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 55, y 58, de la Ley de Justicia Administrativa, actuaciones que cumplieron con las formalidades que previenen los numerales aludidos, lo que se concluye en razón de que las demandadas produjeron contestación a la demanda, con lo que se estableció la relación jurídico procesal.

III. -CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO. Previo al análisis de la controversia en este juicio, este Tribunal estima que en la especie no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas y reguladas por los artículos 86 y 87 de la Ley de Justicia administrativa, cumpliendo para tal efecto con la disposición consignada en el artículo 89 fracción II de la misma Ley, procediendo a realizar el estudio de los puntos controvertidos en los términos que a continuación se detallan.

IV.- ESTUDIO DE FONDO. Es procedente declarar la nulidad lisa y llana de la resolución contenida de la resolución administrativa con sanción contenida en el oficio número ----- derivada del expediente número ----- de -----, dictada por el Director General de Inspección y Vigilancia de la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, por contravenir el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece con precisión que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Debiéndose entender por fundamentación, que la autoridad en el propio cuerpo del acto reclamado, tiene el imperativo de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, mientras que por motivación, debe entenderse el deber de la autoridad de señalar con precisión las causas especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomen en consideración para la emisión del acto, debiendo existir adecuación entre los motivos aludidos y las normas aplicables, es decir, que se configuren en el caso concreto las hipótesis normativas respectivas, ello para que el gobernado conozca los hechos que se le atribuyen y la ley que condujera a la autoridad a emitir en su contra el acto de molestia, lo anterior, a tal grado para que éste esté en aptitud de controvertirlos si considera que dichos fundamentos fueron incorrectos o que los hechos no fueron acordes con la motivación citada; empero, la parte actora manifiesta que dicha resolución carece de la firma autógrafa dejándolo en estado de indefensión jurídica en virtud de la firma facsímil que calza el documento; lo que se corrobora con la circunstancia de que se tuvieron por presumibles ciertos los hechos que el actor delata en su escrito de demanda, al no haber dado contestación el demandado, no obstante de haber sido legalmente emplazado a juicio; pero aún más, es verdad que una resolución determinante de un crédito fiscal, debe contar por escrito, donde se asiente la firma autógrafa de quien la

EXPEDIENTE: 1802/2019
JUICIO: ADMINISTRATIVO

suscribe, pues ésta constituye el signo inequívoco de validez, pues es la forma en que la autoridad acepta el contenido del documento.

En consecuencia, atendiendo a los argumentos determinados en esta resolución y con fundamento en los artículos 88 fracción III y 90 fracciones II y III de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que establecen:

“ARTÍCULO 88.- La sentencia deberá dictarse dentro de los quince días siguientes a la celebración de la audiencia del juicio. Esta podrá: I.- ... II.- Declarar la nulidad del acto impugnado; ...”.

“ARTÍCULO 90. Son causas de nulidad e invalidez de los actos o resoluciones impugnadas las siguientes: ... II.- Omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente debe revestir el acto impugnado; o III.- Violación de las disposiciones legales aplicables o no haberse aplicado las debidas, en cuanto al fondo del asunto.”.

Se declara la nulidad lisa y llana de resolución contenida de la resolución administrativa con sanción contenida en el oficio número ----- derivada del expediente número ----- de -----, dictada por el Director General de Inspección y Vigilancia de la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO: Es procedente el Juicio de Nulidad promovido por **HOSPITAL GENERAL DE ZONA #14 DEL IMSS**, en contra del **DIRECTOR GENERAL DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA PROCURADURÍA AMBIENTAL DEL ESTADO DE SONORA**.

SEGUNDO: Se declara la nulidad lisa y llana de resolución contenida de la resolución administrativa con sanción contenida en el oficio número ----- ----- derivada del expediente número ----- de ----- -----, dictada por el Director General de Inspección y Vigilancia de la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, por los razonamientos hechos valer en el cuerpo de la presente resolución.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvió y firma la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Borquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido. DOY FE.-

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
MAGISTRADO PRESIDENTE.

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.
MAGISTRADA.

MTRO. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.
MAGISTRADO.

MTRA. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BORQUEZ.
MAGISTRADA.

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
MAGISTRADO.

LIC. LUIS ARSENIANO DUARTE SALIDO.

EXPEDIENTE: 1802/2019
JUICIO: ADMINISTRATIVO

SECRETARIO GENERAL.

En dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. – CONSTE.

MESR.

COPIA